

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICINCO.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes para el ejercicio dos mil veinticinco.

**G L O S A R I O:**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**LGIP:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S:**

- I. En sesión extraordinaria urgente de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-135/2024, aprobó el rubro de prerrogativas de los partidos políticos, mismo que integraría el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco.
- II. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-136/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, se determinó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, para el ejercicio dos mil veinticinco.

- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, número IEEPCO-CG-04/2025, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veinticinco.
- IV. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió la resolución IEEPCO-RCG-05/2025 por la cual determinó procedente el registro del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, como partido político local, con efectos constitutivos a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco.
- V. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, número IEEPCO-CG-07/2025, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se redistribuyeron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veinticinco, en virtud de la inclusión de un nuevo partido político local.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **Competencia.**

1. Que artículo 41, Base I, párrafos 1 y 3, de la CPEUM establece, entre otros aspectos que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia CPEUM y la ley.
2. Que el artículo 41, Base II, párrafo tercero de la CPEUM, determina que la ley establecerá, entre otros, el monto máximo que tendrán las aportaciones de los militantes y simpatizantes.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 1 de la CPEUM, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución federal, y ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de candidaturas y partidos políticos, entre otras.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
8. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
9. Que el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
10. Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, señala que, corresponde al Instituto ejercer funciones, entre otras, en materia de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones XVII y LXIII; es atribución del Consejo General del Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LIPEEO y la LGPP; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; entre otras.

### **Límites de financiamiento privado.**

- 12.** Que el artículo 50, numeral 2 de la LGPP establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- 13.** Que el artículo 53, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento, y d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- 14.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la CPEUM y dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- 15.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la LGPP, los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas; las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento del total de la aportación.
- 16.** Que en términos de lo establecido por el artículo 56, numeral 1, de la LGPP, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos. b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas. c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
- 17.** Que el artículo 56, numeral 2 de la LGPP, establece enlista los límites anuales a los que se sujetará el financiamiento privado.

**Límite anual de aportaciones de militantes para el ejercicio dos mil veinticinco.**

- 18.** Que, para el caso de las aportaciones de militantes, el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la LGPP, establece que el financiamiento privado será del dos por

ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

De lo anterior, se desprende que existe diferencia entre las aportaciones que realicen militantes y las aportaciones de candidatas y candidatos, pues éstos últimos sólo podrán realizar aportaciones exclusivamente para los procesos electorales, mientras que los militantes lo podrán hacer durante todo el año para la operación ordinaria de los partidos políticos.

En virtud de que en el año 2025 no se realizará ningún proceso electoral del sistema de partidos políticos, lo procedente es que este órgano electoral determine el límite anual de aportaciones al que se sujetarán las personas militantes.

Así entonces, para establecer el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie en el ejercicio dos mil veinticinco, debemos obtener el 2% del financiamiento público local otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

El acuerdo aprobado por este Consejo General, referido en el antecedente III del presente instrumento, estableció que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veinticinco, asciende a la cantidad de **\$217,908,233.67** (doscientos diecisiete millones novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.). En virtud de lo anterior, el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie queda establecido de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2025	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE EL 2025
A	$B=A*(0.02)$
<b>\$217,908,233.67</b>	<b>\$4,358,164.67</b>

De esta forma, el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, para el ejercicio dos mil veinticinco es por la cantidad de **\$4,358,164.67** (cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 67/100 M.N.).

Cabe mencionar que, de acuerdo con el citado artículo 56 de la LGPP, el límite de aportaciones es anual y no depende de si existe proceso electoral ordinario o extraordinario.

Es oportuno aclarar que este monto se integra con la totalidad de las aportaciones que el partido político reciba de su militancia durante el ejercicio dos mil veinticinco.

### **Límite anual e individual de aportaciones para simpatizantes en el dos mil**

19. Que, en el caso de las aportaciones de simpatizantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, las aportaciones de candidatos, candidatas y simpatizantes se pueden realizar durante los procesos electorales, tomando en consideración el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.

Asimismo, en cuanto al límite individual anual de simpatizantes, el inciso d) del numeral 2, del artículo 56 de la LGPP, señala que este corresponderá al 0.5 % por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

No obstante, en relación con el artículo 56 de la LGPP señalado, el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 6/2017, mediante la cual declaró inconstitucional limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de simpatizantes únicamente en los procesos electorales federales y locales.

La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

***“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.”***

*De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el Proceso Electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al Proceso Electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.”*

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera procedente establecer un límite anual para que los partidos políticos locales puedan recibir aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio dos mil veinticinco.

Ahora bien, tomando en consideración que la LGPP establece los límites para aportaciones de simpatizantes con base en el tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior, en el caso concreto debemos razonar, a través de una interpretación sistemática y funcional del artículo 56, incisos b) y d) de la LGPP y con base en la atribución constitucional de este Organismo Público Local de ejercer funciones en materia de derechos y acceso

a las prerrogativas de los partidos políticos en el ámbito local que, para tal efecto, debe considerarse el tope de gasto de campaña para la elección de Gobernatura del Estado, pues dicho tope es aplicable y congruente para poder realizar las operaciones aritméticas correspondientes y obtener los límites de financiamiento respectivos.

Así entonces, de conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-007/2022 del Consejo General de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria el once de enero del dos mil veintidós, se determinó el tope de gastos para la campaña a la Gobernatura del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, por un monto de **\$44,072,474.25** (cuarenta y cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).

En virtud de lo expuesto, al realizar las operaciones aritméticas señaladas en la norma para obtener el 10% del tope de gasto para la elección a la Gobernatura del Estado inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de simpatizantes, así como el 0.5% relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

Tope de gastos de campaña de Gobernador del Estado 2021-2022	Límite de aportaciones de los simpatizantes para el ejercicio 2025	Límite individual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2025
A	$B = A \times (0.1)$	$C = A \times (0.005)$
<b>\$44,072,474.25</b>	<b>\$4,407,247.43</b>	<b>\$220,362.37</b>

En virtud de que en el año 2025 no se realizará ningún proceso electoral del sistema de partidos políticos, lo procedente es que este órgano electoral determine el límite anual de aportaciones al que se sujetarán las personas simpatizantes, en los términos referidos en el cuadro que antecede.

- 20.** Que el artículo 56, numeral 2, inciso c) de la LGPP, establece que cada partido político, a través de su órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 3; II, párrafo tercero; V, Apartado C, numeral 1 y; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3; 50, numeral 2; 53, numeral 1; 54, numeral 1; 55; 56, numerales 1 y 2 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELO; 31 fracciones I, VI, IX y X; 32 fracción III; 38 fracciones XVII y LXIII de la LIPEEO, y Jurisprudencia 6/2017, emite el siguiente:

## **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el ejercicio dos mil veinticinco por la totalidad de las aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será de **\$4,358,164.67** (cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 67/100 M.N.).

**SEGUNDO.** El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir durante el ejercicio dos mil veinticinco por la totalidad de las aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, será de **\$4,407,247.43** (cuatro millones cuatrocientos siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 43/100 M.N.).

**TERCERO.** El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir para el dos mil veinticinco, asciende a la cantidad de **\$220,362.37** (doscientos veinte mil trescientos sesenta y dos pesos 37/100 M.N.).

**CUARTO.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a los partidos políticos nacionales y locales para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E. D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**